

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171 N.I.G.: 2906745O20150004513

Procedimiento: Procedimiento abreviado 622/2015. Negociado: LJ

Recurrente: AMCM&RESTAURACION SL

Letrado:

Procurador: JUAN MANUEL MEDINA GODINO Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA Acto recurrido: RESOLUCION DE 06/08/15

SENTENCIANº 48/2018

En Málaga, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 622/15, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por la entidad AMCM & Restauración S.L., representada por el Procurador Sr. Medina Godino y asistida por el Abogado Sr. Carvajal Jiménez contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por uno de los Letrados adscritos a sus Servicios de Asesoría Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la entidad AMCM & Restauración S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 6 de agosto de 2.015 por la que se declara, por extemporáneo, la inadmisibilidad del recurso de reposición interpuesto y se confirma la resolución de fecha 11 de junio de 2.015 que puso fin al expediente sancionador nº 36/2015 (D. 479/2014), sancionando a la entidad recurrente con dos multas por sendos importes de 7.000 y 1.001 euros como autor de infracciones recogidas en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa

Código Seguro de verificación:ptcwpfv8APuE980FKbtE/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

 FIRMADO POR
 MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 27/02/2018 12:47:34
 FECHA
 27/02/2018

 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 ptcwpfv8aPuE980Fkbte/w==
 PÁGINA
 1/5

ptcwpfv8APuE980FKbtE/w==



alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alegó en la demanda presentada y ratificada en el acto del juicio que se ha procedido a imponer las sanciones a la entidad recurrente sin prueba alguna y vulnerándose el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española.

La Administración demandada en oposición a la anterior pretensión alega que tal y como señalaba la resolución impugnada, el recurso de reposición que se interpuso de contrario frente al Decreto

Código Seguro de verificación:ptcwpfv8APuE980FKbtE/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

ID. FIRMA

FECHA

PÁGINA

27/02/2018



que imponía la sanción era extemporáneo, deviniendo, por tanto aquél firme y consentido; y, con carácter subsidiario, que las sanciones impuestas son ajustadas a derecho si se tiene en cuenta que hay varias denuncias policiales que dejan constancia de la comisión de las infracciones por las que se le sanciona y dos apercibimientos que fueron desoídos.

SEGUNDO.- La parte actora impugna la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 6 de agosto de 2.015 por la que se declara, por extemporáneo, la inadmisibilidad del recurso de reposición interpuesto y se confirma la resolución de fecha 11 de junio de 2.015 que puso fin al expediente sancionador nº 36/2015 (D. 479/2014), sancionando a la entidad recurrente con dos multas por sendos importes de 7.000 y 1.001 euros, y solicita se declare que procedía anular la resolución sancionadora por falta de prueba. El debate en el presente recurso contencioso-administrativo se ha de circunscribir, en primer lugar, a la corrección a derecho a no de la inadmisión por extemporáneo del recurso de reposición que realiza la resolución impugnada, de fecha 6 de agosto de 2.015, ya que en este caso como establece el artículo 117.1 de la Ley 30/1992 el plazo para interponer el recurso de reposición es de un mes y la resolución de fecha 11 de junio de 2.015 se notificó al interesado el 25 de junio de 2.015 (folio 60 del expediente administrativo) y el mencionado recurso de reposición se presentó el 28 de julio de 2.015 (folio 75 del expediente administrativo). Y el argumento utilizado por la resolución impugnada armoniza con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código civil, según el cual los plazos fijados por meses o años se computarán de fecha a fecha, y con la norma general del artículo 185.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresivo de que los plazos procesales se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código civil. Con base en todos estos preceptos es una doctrina pacífica de los Tribunales que los plazos expresados por meses deben computarse de fecha a fecha, finalizando el día coincidente, en el mes correspondiente, con aquel en que se practicó la notificación, por lo que el cómputo de los plazos señalados por meses o años debe

Código Seguro de verificación:ptcwpfv8APuE980FKbtE/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ e documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

Este documento incorpora inma electronica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electronica.

FIRMADO POR MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 27/02/2018 12:47:34 FECHA 27/02/2018

ID. FIRMA ws051.juntadeandalucia.es ptcwpfv8APuE980FKbte/w== PÁGINA 3/5





realizarse de fecha a fecha. En este sentido, no pueden caber dudas de ninguna clase sobre la vigencia, en todos los ámbitos jurídicos, de los principios sentados por los artículos 5.1 del Código civil y 185.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; a los cuales debe añadirse, en la actualidad, en el ámbito procesal, el art. 133.3 de la ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, proclamador de que los plazos señalados por meses o por años, se computarán de fecha a fecha. Y sentado lo anterior se ha de concluir que el recurso de reposición se interpuso fuera de plazo pues dicho plazo comenzaba justamente el día 26 de junio de 2.015, siguiente al de la notificación y concluía el día 25 de julio de 2.015, en vista de que el plazo se cuenta por meses y concluye, ya dentro del mes correspondiente, el día que se designa con la misma cifra que identifica el día de la notificación, tal como resulta de los razonamientos anteriormente expuestos, por lo que la presentación del recurso el día 28 de julio de 2.015 se verificó fuera de plazo, y en su consecuencia procede desestimar el recurso y confirmar la resolución por la que se declara inadmisible el recurso de reposición por haber interpuesto de forma extemporánea.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho v observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,



Código Seguro de verificación:ptcwpfv8AFuE980FKbtE/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 27/02/2018 12:47:34

FECHA

27/02/2018



FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Medina Godino, en nombre y representación de la entidad AMCM & Restauración S.L. contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:ptcwpfv8APuE980FkbtE/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 27/02/2018 12:47:34 FECHA 27/02/2018

ID. FIRMA ws051.juntadeandalucia.es pt.wpfvv8APuE980FKbtE/w== PÁGINA 5/5



